

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

**CAUSA N° 9310/2008 – S.I. – N.M.M. C/NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Juzgado n° 8**

**Secretaría n° 16**

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre de 2013, se reúnen en Acuerdo los jueces de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y, de conformidad con el orden del sorteo efectuado, la doctora **María Susana Najurieta** dijo:

**1**. La señora M.M.N. promovió demanda contra Nucleoeléctrica Argentina S.A. (N.A.S.A.) por resarcimiento de daños y perjuicios que adujo haber sufrido con motivo de la denuncia ilícita presentada en el fuero penal por el apoderado de la demandada –empresa empleadora– a raíz de irregularidades detectadas administrativamente en la División Remuneraciones, donde ella se desempeñaba. Reclamó la suma de $ 189.790, que discriminó en los rubros de daño moral, daño psicológico, gastos de tratamiento psiquiátrico y pérdida de chance. La denuncia dio origen al expediente penal n° 2563/01, que fue asignado al Juzgado Penal Económico n° 6 –posteriormente radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 33 bajo el n° 14.185/03- que finalizó por sobreseimiento el 18/10/2006.

La sentencia de fs. 584/587 rechazó la demanda, con imposición de costas a la actora. Para así resolver, el señor juez *a-quo* estimó que la figura de denuncia calumniosa contemplada en el artículo 1090 del Código Civil exigía la conducta antijurídica de falsedad en la denuncia o imputación y factor de atribución de dolo o culpa grave. En tal sentido, ponderó que la querella se había iniciado “*in incertam personae*”, es decir, sin una imputación precisa a la M.M.N. y que, por lo demás, las irregularidades reconocidas por la actora y debidamente comprobadas en la auditoría, crearon un marco de sospecha sobre una eventual responsabilidad, que justificaba el deber de investigar y dilucidar lo que parecía ser una estafa contra una sociedad cuyo capital accionario pertenecía el 99% al Estado Nacional. En tales condiciones, el magistrado estimó que no se configuraban los requisitos para admitir una responsabilidad en el denunciante, de acuerdo con los artículos 1090 y 1109 del Código Civil. Consecuentemente, la sentencia rechazó la demanda con costas a la vencida.

**2.** Este pronunciamiento fue apelado por la parte actora a fs. 592, cuyo recurso fue fundado mediante el escrito de fs. 610/613, que fue respondido a fs. Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

615/620.También se ha presentado a fs. 596 un recurso de apelación en materia de honorarios.

**3**. La parte demandada solicitó a fs. 615 la declaración de la deserción del recurso deducido por su contraria. Por sus graves consecuencias, la sanción de deserción de la instancia debe ser de apreciación restrictiva y, en estos autos, considero que el apelante ha individualizado apropiadamente los motivos de su disconformidad, lo cual permite que el Tribunal analice los agravios y verifique su fundabilidad según las constancias comprobadas de la causa.

En suma, el apelante reprocha a la sentencia las siguientes cuestiones: ***a)*** que el juez haya centrado su razonamiento en el artículo 1090 del Código Civil, exigiendo dolo en la conducta del denunciante y soslayando que el resarcimiento puede fundarse en el art. 1109 del citado código, en el plano de los cuasidelitos; ***b)*** que se ignore la abundante jurisprudencia según la cual la identificación del denunciado por su nombre no es exigible, soslayando que la señora M.M.N.quedó individualizada por todas las descripciones y consideraciones de la presentación; y ***c)*** que se haya adoptado un esquema legal errado, sin ponderar apropiadamente las constancias de la causa y del expediente penal y ello ha conducido a una decisión arbitraria, pues toda la información se encontraba en el informe de auditoría n° 51/2001, que no pudo conducir de ninguna manera a una denuncia penal, en la cual la demandada insistió en actuar como querellante. Finalmente, la parte recurrente solicita que las costas sean impuestas totalmente a la parte demandada.

**4.** En primer lugar, es interesante destacar que la actora promovió la demanda de resarcimiento civil por “falsa denuncia”, con cita del art. 1090 del Código Civil y presentación de fallos jurisprudenciales relativos a la aplicación de esa norma en supuestos de acusación calumniosa. La actora afirmó en su escrito inicial que su empleadora, la empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. –de capital estatal, cuyos directores estaban asimilados a funcionarios públicos–, sabían en todo momento que no hubo perjuicio cometido por la señora N. contra la administración pública pues todo el dinero erróneamente retenido –en defecto o en exceso de las normas legales– fue depositado en la AFIP. Ahora bien: los fallos citados en el escrito de demanda son asimismo atinentes a casos de resarcimiento por daños y perjuicios fundados en el artículo 1109 del Código Civil, esto es, a situaciones en las cuales no fue advertido el dolo o la mala fe en la acción de denunciar, sino una extrema ligereza, apresuramiento, negligencia o irrazonabilidad.

En efecto, la configuración de la figura contemplada en el artículo 1090 del Código Civil comporta diversas condiciones, a saber: a) que exista denuncia o acusación, siendo innecesario constituirse como querellante, pues basta la llamada noticia criminis con el mínimo de idoneidad para excitar la actividad judicial; b) que sea efectuada ante autoridad competente, tanto judicial como policial o administrativa, pues lo que interesa es Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

que el sumario pueda concluir con una derivación a la justicia penal; c) que se vincule la imputación con un delito de acción pública; d) que la denuncia sea falsa y e) que sea efectuada respecto de una persona determinada (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, en la obra Belluscio –Director–, *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, tomo 5, p. 255 y ss; esta Cámara, Sala 3, causa n° 8250/00 “Zaguier Alicia Noemí c/Obra Social de Ceramistas s/daños y perjuicios”, del 18/10/2005).

Sin embargo, el factor de atribución –dolo– en la denuncia contemplada en el art. 1090 del Código Civil, no es óbice a la aplicación del principio general de resarcimiento por daños que establece que todo aquél que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, se encuentra obligado a reparar el perjuicio causado (art. 1109 del Código Civil). Ello significa que la acción indemnizatoria puede resultar igualmente procedente cuando el denunciante/querellante hubiese actuado negligentemente (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, obra citada, pág. 259 y doctrina y jurisprudencia de nota 30; Parellada C., “Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente”, *Jurisprudencia Argentina* 1969-III-, p. 694; Mosset Iturraspe Jorge, *Responsabilidad por daños*, Buenos Aires, ed. Ediar, tomo II, pág. 239).

Es importante resaltar, en este último supuesto, que el factor de atribución culpa debe configurarse con claridad y entidad, pues comprende una actuación decididamente negligente y/o temeraria, máxime cuando, como en el caso, los directores de la empresa privatizada de capital estatal estaban alcanzados por la obligación de poner los hechos supuestamente delictivos en conocimiento de la autoridad competente (art. 177, inciso 1°, Código Procesal Penal de la Nación). A los efectos de examinar la configuración del factor de atribución, parece indispensable referirse a la cronología de los hechos y a las constancias del juicio penal. En tal sentido, la jurisprudencia ha tomado en consideración la existencia de informes técnicos que autoricen a creer la culpabilidad del imputado, la circunstancia de que se haya dictado prisión preventiva en contra del imputado; un dictamen fiscal que se opone a la absolución o sobreseimiento, etc. (conf. Pecach Roberto, “Responsabilidad civil por denuncias o querellas precipitadas o imprudentes”, *Jurisprudencia Argentina t*. 65-pág. 116/117).

**5.** Consta en estos autos –y en el expediente tramitado en el fuero laboral, que se tiene a la vista– que la señora M.M.N. se desempeñaba desde 1981 en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y fue transferida en 1994 a la empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. –N.A.S.A.– surgida del proceso de privatización, con una composición accionaria que correspondía el 99% a propiedad del Estado Nacional y con el 1% restante a una empresa controlada íntegramente por el Estado Nacional. A pesar de que no era contadora ni contaba con preparación previa en el área, fue asignada a la sección de liquidación de haberes del personal, siendo su jefe el Contador Minotto. En el año 2000, a Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

raíz del ascenso del señor Minotto como Subgerente de Recursos Humanos, ella quedó al frente de la División Remuneraciones, bajo la supervisión del citado contador.

Nuevas autoridades designadas en la empresa en el año 2001 dispusieron una auditoría interna, cuyo resultado se conoció el 31 de mayo de 2001. Allí se verificaron irregularidades en la liquidación de haberes a raíz de equivocadas retenciones del impuesto a las ganancias, en algunos casos por defecto y en otros casos por exceso. Por resolución del 26/7/2001 y con sustento en los informes de auditoría n° 50/2001 y n° 51/2001, el Presidente de Nucleoeléctrica S.A. decidió ordenar la instrucción de un sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades y disponer la suspensión preventiva de la señora M.M.N. para favorecer el trámite de la investigación.

La señora N. fue suspendida en julio de 2001. El Directorio de la N.A.S.A. resolvió por Acta n° 158 del 9/8/2001 formular denuncia penal a fin de que se investiguen los sucesos irregulares en atención a la existencia de un posible delito de acción pública. La denuncia fue formulada por el apoderado de la N.A.S.A. el 30 de agosto de 2001, fue asignada al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6 bajo el N° 2536/01“NN s/infracción ley 24.769”. Se trató de una denuncia *in incertam personae*.

La empresa Nucleoeléctrica S.A. despidió a la señora N. con fecha 15 de marzo de 2002. Un año más tarde, el 13/3/2003, la afectada por el despido promovió juicio laboral de resarcimiento de daños y perjuicios por despido arbitrario, que tramitó por expediente n° 3838/2003. La sentencia de primera instancia fue favorable a la pretensión actora pero esa decisión fue revocada en Cámara, por fallo de la Sala IV del 10 de abril de 2007. El pronunciamiento corre a fs. 253/256 del expediente laboral y el tribunal ponderó que las irregularidades y deficiencias en el desempeño de la actora habían sido debidamente constatadas en la auditoría interna, lo cual configuraba razón suficientemente razonable para el despido. Consecuentemente, rechazó la demanda de resarcimiento deducida por la actora, con costas a su cargo.

Ínterin, el fiscal en lo penal económico interviniente en el expediente n° 2536/01 dictaminó con fecha 12 de noviembre de 2002. Estimó que las equivocaciones en la liquidación por “retenciones en defecto” no configuraban ningún delito penal sino una infracción tributaria (por lo cual debía oficiarse al ente recaudador fin de establecer la situación del contribuyente) y, en cuanto a las “retenciones en exceso” que habían sido constatadas en el informe de auditoría n° 51/2001, correspondía declararse incompetente y girar la causa a la justicia nacional en lo Criminal de Instrucción a fin de investigar el posible delito contemplado en el artículo 173 del Código Penal. El 5/11/02 se expidió un certificado donde se hizo constar que no se había indagado a persona alguna y que por el momento no existía imputación respecto de M.M.N.. El juez obró de conformidad con el dictamen del fiscal y la causa fue remitida al Juzgado Nacional en lo Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Criminal n° 33, donde se le asignó el n° 14.185/03. El titular del Juzgado delegó la instrucción al titular de la Fiscalía n° 40.

**6.** El relato de la actuación de la señora Fiscal aparece en el dictamen de fs. 251/253 del expediente 14.185/2003. Una de las primeras medidas fue la citación a declaración testimonial del denunciante, señor Carlos Daniel Mercado, quien afirmó ser asesor externo de Nucleoeléctrica Argentina S.A. (fs. 113/114). Mercado dio someros detalles de las auditorias, afirmó que lo importante era el dictamen n° 51/2001 y agregó: “Creyendo que los que se beneficiaron fueron todos los que trabajaban en la División Remuneraciones, entre otros”, siendo la jefa de tal sector la señora M.M.N., quien había sido exonerada en el año 2001 o 2002. A continuación se recibieron testimonios de quien había sido la Jefa de la División Impuestos y de la Jefa de la Unidad Auditoría Interna; asimismo, se produjo el dictamen del perito contador Luis Eladio Sánchez Brot (quien afirmó que no surgía que la señora N. se hubiera beneficiado de ningún modo con ese proceder detectado como irregular) y se examinó el informe de auditoría n° 51/2001. La fiscal, Dra. Estela Andrades, en su dictamen del 9/10/2006, enfatizó la irrelevancia de las irregularidades desde el punto de vista de la configuración de un delito; en su opinión, existía la necesidad de dar una salida definitiva a la imputada habida cuenta de que se estarían vulnerando garantías que hacen al debido proceso (fs. 252vta.). En consecuencia, dictaminó a favor del sobreseimiento de la imputada N. por considerar que el delito no fue cometido por ésta.

La sentencia de la señora Juez de Instrucción, Ana Dieta de Herrero, afirmó respecto deM.M.N.: “…si su tarea ha sido deficiente, incompleta o equivocada ello ya ha sido motivo de actuaciones internas que llevaron a su despido, mas ello no habilita a endilgarle en esta sede una conducta delictiva cuando no se vislumbran reunidos los extremos de la pretendida defraudación” (fs. 255). La sentencia expresó que no restaban medidas probatorias a realizar y emitió la decisión de sobreseimiento en orden al hecho investigado, dejando expresa constancia que la formación del sumario no afectaba el buen nombre y honor de que hubiere gozado la señora N. (fs. 255vta.). La sentencia lleva fecha del 18 de octubre de 2006.

**7.** El minucioso relato de los hechos que he efectuado en el considerando precedente me conducen a dos primeras conclusiones, a saber: a) existieron errores e irregularidades en el desempeño del trabajo encomendado a la señora M.M.N. –quien probablemente aceptó un cargo de jefatura para el cual no estaba profesionalmente preparada– y ello quedó reflejado en el informe de la auditoría interna n° 51/2001, que justificó la decisión de despido laboral con causa; y b) la denuncia en sede penal realizada por el apoderado o asesor de Nucleoeléctrica Argentina S.A. en agosto de Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

2001, caratulada “N.N. s/infracción ley 24.769” fue realizada *in incertam personae* y, no obstante que los directivos ya conocían –desde mayo de ese año- el resultado del informe de auditoría n° 51/2001, que revelaba que el dinero había sido depositado en la AFIP, podía considerarse como una medida ordenada por el comprensible celo de los directores de la empresa en el esclarecimiento de los hechos.

No obstante, mi conclusión es diferente a partir del traspaso del expediente penal al Juzgado Nacional en lo Criminal N° 33, ocasión en que se produce la insistencia de Mercado en convertirse en querellante y, sobre todo, de las declaraciones de fs. 113/114 (21 de marzo de 2003), de las que surge un elemento que él debía conocer a esa altura como falso, a saber: la creencia de que la señora N. se benefició personalmente con la maniobra cometida. Esta conclusión ya estaba descartada en el informe de auditoría del año 2001 y fue destacada en el dictamen absolutorio de la señora fiscal. Ello motivó una serie de medidas de resultados triviales, pero con idoneidad para prolongar el juicio penal desde mediados del año 2003 a octubre de 2006. Es tan evidente esta situación, que la señora fiscal sostiene que si no se define la situación de N. y se la libera de una vez se estarían violando sus derechos constitucionales.

En consecuencia, mi convicción es la siguiente: con la declaración testimonial de marzo de 2003 en sede penal –que resulta concomitante con la promoción por N. del reclamo laboral de resarcimiento por despido arbitrario, que concluyó con sentencia adversa para la actora–, el representante de Nucleoeléctrica Argentina S.A desplegó una conducta que debe calificarse de negligente y temeraria pues a ese momento estaba en conocimiento de que la imputada no había obtenido ningún beneficio en su propio patrimonio a raíz de su equivocado desempeño laboral. En consecuencia, se configuraron en esa oportunidad los requisitos faltantes: se conocía la falsedad de la situación sobre la que se creó sospecha y se le imputó concretamente un beneficio inexistente a una persona determinada, la señora M.M.N..

Esa conducta es imputable por ligereza inexplicable y negligencia temeraria a la parte demandada y guarda relación de causalidad con el daño moral provocado en la actora desde mediados de 2003 hasta octubre de 2006, es decir, en la prolongación de su sufrimiento moral durante tres años. Tal como se desprende de lo dicho, encuentro responsable a la parte demandada por daño causado por falsa denuncia negligentemente efectuada, con sustento en el artículo 1109 del Código Civil.

**8.** En cuanto a la cuantificación del resarcimiento, advierto que la parte actora ha reclamado daños que no encuentro apropiadamente vinculados causalmente a la conducta antijurídica que he reconocido. En efecto, la angustia por la pérdida del trabajo, por la profundización del cuadro depresivo del esposo, por las dificultades de su reinserción laboral, por las penurias económicas sufridas en ese lapso –es decir, parte de lo reclamado Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

como daño moral, pérdida de chance y daño psicológico–, fueron provocados por la desgraciada situación vivida –la suspensión laboral, la constatación de irregularidades de las que la actora no parecía consciente, el despido laboral–, que no son imputable a la parte demandada.

En consecuencia, estimo procedente admitir el resarcimiento del sufrimiento moral que indudablemente sufrió la señora N., pero limitado al daño por la prolongación indebida de su proceso penal –consecuencia directa de la desaprensiva y negligente conducta de la demandada–, que determino –en ejercicio de las facultades del art. 165 *in fine* del Código Procesal– en la suma de $ 50.000.

En cuanto al resto de los rubros, de acuerdo con el dictamen de la experta perito médica psiquiatra Dra. Viviana Estiz, la actora sufre un trastorno psíquico-depresivo que requiere un tratamiento de un año con frecuencia semanal, de un costo que pondera a razón de $ 250 por sesión (tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico; fs. 539vta/540). Incluso con las dificultades de establecer claramente la causalidad entre esta necesidad de tratamiento con los distintos episodios angustiantes de la vida de la actora (su personalidad de base, sus problemas laborales, la sujeción a un largo proceso penal), considero que corresponde hacer responsable a la parte demandada por el 80% del gasto futuro que este tratamiento demande (según el cálculo de la experta, $ 13.000), es decir, que a mi juicio este rubro debe prosperar por la suma de $ 10.800.

Este monto de $ 10.800 se destina a gastos futuros de tratamiento médico, lo cual significa que los intereses se devengaran a partir de los diez días de notificarse la presente sentencia. En cuanto a la indemnización de $ 50.000 en concepto de daño moral, devengará intereses a partir de la notificación del traslado de la demanda. En ambos supuestos, los accesorios se calcularán a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

**9**. Resta tratar el tema de costas. Ciertamente, la pretensión no ha recibido acogimiento en toda la extensión reclamada por la actora, pero la resistencia de la demandada al principio de la responsabilidad ha sido firme en ambas instancias y ha sido vencida en lo sustancial. Por tanto, propiciaré distribuir las costas de ambas instancias en un 95% a la parte demandada y en el 5% restante a cargo de la parte actora (artículos 71 y 68, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: revocar la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a Nucleoeléctrica Argentina S.A. a abonar a la M.M.N. en concepto de resarcimiento la suma de $ 60.800, con los intereses que se indican en los considerandos precedentes. Las costas del litigio se distribuirán en un 95% a cargo de la parte demandada y en el 5% restante a cargo de la Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

parte actora (artículos 71 y 68, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los doctores **Francisco de las Carreras** y **Ricardo Víctor Guarinoni** adhieren al voto que antecede.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** revocar la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a Nucleoeléctrica Argentina S.A. a abonar a la señora M.M.N. en concepto de resarcimiento la suma de $ 60.800, con los intereses que se indican en los considerandos precedentes. Las costas del litigio se distribuyen en un 95% a cargo de la parte demandada y en el 5% restante a cargo de la parte actora (artículos 71 y 68, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En aplicación a lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal se dejan sin efecto los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.

En atención al mérito, a la extensión, a la eficacia de la labor desarrollada, a las etapas cumplidas y al monto de la condena, se fijan los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. Gustavo Ricardo Di Martino, en catorce mil pesos ($ 14.000), y a la dirección letrada y representación de la demandada, Dres. Pablo Víctor Pereyra Murray, Pablo Martin Tagliabue y Fernando O. Toledano – en conjunto –, en nueve mil ochocientos pesos ($ 9.800), manteniendo la no impugnada distribución establecida por el señor juez (arts. 7, 9, 19, 33, 37, 38 y cit. del arancel de honorarios de abogados y procuradores).

Atendiendo a análogas razones, en lo pertinente, y a la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe tener con los que les corresponden a los profesionales de las parte (art. 478, primer párrafo, del Código Procesal y Corte Suprema, Fallos: 300:70, 303:1569, entre otros), se fijan los honorarios de la perito médica psiquiatra, Viviana Estiz, en cuatro mil pesos ($ 4.000).

Por la labor realizada en la Alzada, valorando el éxito obtenido, se regulan los honorarios de la dirección letrada y representación de la actora, Dr. Di Martino, en cuatro mil novecientos pesos ($ 4.900) y los de la dirección letrada y representación de la demandada, Dres. Toledano y Tagliabue –en conjunto–, en dos mil cuatrocientos cincuenta pesos ($ 2.450); arts. 14 y cit. del arancel.

Se deja constancia de que los honorarios fijados precedentemente se deberán incrementar en la misma medida en que se acreciente el capital de la condena en virtud de los intereses devengados.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**María Susana Najurieta Ricardo Víctor Guarinoni Francisco de las Carreras**